

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (2005-2007)

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 60. Salud laboral y prevención de riesgos laborales.

En materia de Salud Laboral la actividad desarrollada en el ámbito de la Administración y Organismos Públicos firmantes se someterá a las prescripciones de la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y a sus disposiciones de desarrollo o complementarias.

Considerando que los empleados públicos y las empleadas públicas tienen derecho a una protección eficaz de su integridad física y su salud en el trabajo, la Administración y Organismos Públicos firmantes de este convenio tienen el deber de promover, formular y aplicar una adecuada política de prevención de riesgos, las partes se comprometen a colaborar estrechamente para elevar los niveles de salud y seguridad en el trabajo.

En este sentido, y manteniendo permanentemente abierta en el tiempo la voluntad de promover, formular y aplicar una adecuada política de prevención de riesgos del párrafo anterior, acuerdan:

- a) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud del personal en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas para la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación del personal.

- e) La determinación de los medios para la prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud del personal en relación con los riesgos derivados del trabajo
- g) La información y asesoramiento a los órganos de participación y representación..

Con el fin de garantizar la homologación en materia de salud laboral entre personal funcionario y laboral, los acuerdos para la adaptación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se adoptarán en el ámbito que legalmente corresponda conforme a lo establecido en la ley 1/1990, de 19 de julio de Negociación Colectiva y Participación en las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

ARTÍCULO 61. Comités de seguridad y salud

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración y Organismos Públicos en materia de prevención de riesgos.
2. La determinación de los ámbitos de implantación de los Comités de Seguridad y Salud, corresponde a la Mesa de Negociación competente para la adaptación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Los Comités se registrarán por el reglamento de funcionamiento de los Comités Sectoriales de Seguridad y Salud del Principado de Asturias y el resto de la normativa que resulte de aplicación.
3. Los Comités de Seguridad y Salud participarán activamente en los planes y programas de formación, evaluación de riesgos, promoción y difusión de las condiciones de seguridad y salud laboral, todo ello conforme a las competencias que les atribuye sus normas de funcionamiento.
4. En lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás normas que resulten de aplicación.
5. La Administración proporcionará a los miembros de cada Comité la formación necesaria básica de al menos 50 horas sobre Prevención de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 62. Salud medioambiental laboral.

La entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, debe suponer un impulso para la acción medioambiental en los puestos de trabajo, en tal sentido se procurará la adopción de medidas tendentes a la consecución de tal fin, fomentando la especialización de las delegadas y los delegados de prevención en materia de salud medioambiental y valorando la aplicación de planes específicos sobre reutilización, reducción y reciclaje de residuos, ahorro y eficacia energética, ahorro y depuración de aguas, así como planes de sustitución de tecnologías y procesos contaminantes por otros orientados a la producción limpia.

ARTÍCULO 63. Actuaciones en materia de prevención.

1.- La Administración del Principado de Asturias y los Organismos Públicos firmantes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación de una adecuada política de Seguridad y Salud Laboral en sus Organismos y centros de trabajo, así como para facilitar la participación del personal sin menoscabo de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Sectoriales de Seguridad y Salud del Principado de Asturias, y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de las personas que contrate, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para las propias personas trabajadoras, o para sus compañeros o compañeras o terceros o terceras. La formación deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto en otras horas pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por los distintos servicios de la Administración y Organismos Públicos firmantes o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre el trabajador o trabajadora. Las personas responsables de cada centro de trabajo informarán a cada trabajador y trabajadora sobre la forma de usar y /o manejar sustancias, productos, nuevas tecnologías, así como de todo aquello que pudiera suponer riesgo para su salud.

2.- En la evaluación de riesgos se seguirán los criterios legalmente previstos, pudiendo tomar en consideración para la misma el análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el centro de trabajo, la detección e identificación de los riesgos y de los agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención utilizados hasta el momento. La política de seguridad y salud laboral se planificará anualmente para cada centro de trabajo. En todo caso deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o frecuencia, y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación del personal que sean necesarios.

En la evaluación y planificación de riesgos laborales, participarán los Comités Sectoriales de Salud Laboral, conforme al dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de los mismos.

3.- Para la elaboración de los planes de emergencia y evacuación, programas de Salud Laboral y Prevención de Riesgos, así como para su realización y puesta en práctica, los diferentes Organismos de la Administración dispondrán de los equipos y medios técnicos especializados, conforme a los que establezca el plan de prevención, contando necesariamente con los Comités de Seguridad y Salud, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de los mismos.

4.- La Administración del Principado de Asturias y Organismos firmantes de este Convenio, tenderán a la adopción de medidas preventivas y recuperadoras del personal que padezca alcoholismo, toxicomanías u otras adicciones consideradas patológicas.

En lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y resto de normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 64. Delegados y delegadas de prevención.

1.- Los Delegados y Delegadas de Prevención son los y las representantes del personal con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Podrán ser delegados y delegadas de prevención cualquier empleado público o empleada pública, conforme a los criterios presentes en el vigente Acuerdo de la Mesa General de Negociación para la determinación de condiciones de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Principado de Asturias.

2.- Los Delegados y Delegadas de Prevención dispondrán de los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Asimismo tendrán el derecho a destinar el tiempo de trabajo necesario para el desarrollo de sus funciones, con el consiguiente abono de los gastos originados en el ejercicio de sus funciones, con arreglo todo ello a los términos presentes en la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, en el Acuerdo de la Mesa General de Negociación para la determinación de condiciones de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Principado de Asturias y en el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Sectoriales de Seguridad y Salud del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 65. Elementos de protección.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras dispondrán de los elementos de protección personal que determinan las normas de salud laboral y seguridad. Los Comités de Seguridad y Salud podrán proponer, en el ejercicio de sus funciones, nuevos elementos y / o la modificación de estos equipos, así como su adecuada renovación.

En lo no contemplado en este artículo se estará al dispuesto en el Real Decreto 773/97, de 30 de mayo.

ARTÍCULO 66. Capacidad disminuida y puestos compatibles.

1.- El personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio que acredite razones de salud que hagan preciso adaptar el puesto de trabajo que vengan ocupando o que justifiquen el traslado a otro puesto de trabajo deberán solicitarlo ante el titular de la Consejería en la que vengan prestando servicios.

La solicitud será evaluada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales quien emitirá un informe especificando las tareas y los medios o condiciones en que pueda realizar las mismas. La solicitud y el informe serán evaluados en una comisión paritaria creada integrada por un número igual de miembros de la Administración, uno de los cuales necesariamente adscrito al Servicio de Prevención, y las organizaciones sindicales firmantes del Convenio, que determinará si resulta posible la adaptación del puesto de trabajo a la capacidad del trabajador/a afectado/a.

2.- En el caso de que no fuera posible la adaptación del puesto de trabajo se iniciarán las actuaciones conducentes a identificar un puesto de trabajo vacante, dotado presupuestariamente, que ya haya sido objeto de, al menos un concurso de traslados, y de necesaria cobertura que pueda ofertarse al interesado. El puesto de trabajo tendrá que estar configurado con los mismos complementos de destino y específico que el que viniera desempeñando el interesado quien deberá acreditar los requisitos exigibles para su desempeño.

De no existir puesto que reúnan las características señaladas podrá ofertarse el traslado a un puesto de trabajo de nivel inferior al que viniera desempeñando.

3.- El traslado del puesto de trabajo deberá contar con el consentimiento del interesado manifestado por escrito en el plazo máximo que se establezca.

El puesto de trabajo asignado tendrá carácter definitivo cuando el trabajador o la trabajadora ocuparan con tal carácter su puesto de origen.

4.- Finalizado el procedimiento se dictará resolución por el órgano competente en materia de función pública.

5.- Cuando las condiciones de trabajo supongan un riesgo para la seguridad o la salud de la trabajadora embarazada, del feto o repercutan negativamente sobre la lactancia y así se desprenda de la evaluación de riesgos, se procederá a la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de las trabajadoras. Si no resultara posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, la del feto, o la del lactante, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del las Mutuas con el informe del médico del Servicio Nacional de la Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto o función diferente y compatible con su estado. La Administración deberá determinar, previa consulta con la representación de los trabajadores y trabajadoras, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos. En caso de no existir tales puestos, la trabajadora embarazada disfrutará de licencia con derecho a retribución en tanto no se le proporcione un puesto acorde a su situación.

6.- La Administración del Principado de Asturias hará accesible los locales de los puestos de trabajo al personal en condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras y obstáculos que dificulten su movilidad física y atendiendo a las prescripciones de la Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas.

ARTÍCULO 67. Trabajos expuestos a riesgos ambientales.

En las actividades en las que exista riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras, por agentes biológicos, se concederá a los trabajadores y a las trabajadoras, dentro de la jornada, 10 minutos para su aseo personal antes de la comida y otros 10 minutos antes de abandonar el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo.

En aquellas actividades en las que para su realización se exija un esfuerzo físico extraordinario o en las que concurren circunstancias de especial penosidad derivadas de las condiciones anormales de temperatura o humedad, la jornada ordinaria no podrá exceder de 6 horas.

Cuando las aludidas circunstancias de temperatura o humedad, u otras igualmente penosas se presenten de forma extremada y continuada, o se hagan de forma simultánea 2 o más de ellas (agua a baja temperatura o cayendo directamente sobre los trabajadores, etc.), en estos casos se realizará el trabajo y se empleará a

los trabajadores y a las trabajadoras en labores propias de su puesto de trabajo que tengan que realizarse bajo cubierta. La Administración determinará la reducción de los tiempos máximos de exposición, en caso de que en el Comité de Seguridad y Salud no se hubiese llegado al acuerdo al respecto.

Lo anterior no será de aplicación en aquellos casos en que la actividad está causada o motivada por las citadas condiciones climatológicas, siempre que se cumplan las medidas determinadas por la legislación vigente sobre Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 68. Reconocimientos médicos.

Los trabajadores y trabajadoras o grupos de trabajadores y trabajadoras que por sus características personales, laborales o por cualquier otra circunstancia presenten un mayor riesgo o vulnerabilidad de su salud presente o futura recibirán protección de manera específica y tendrán mayor control y vigilancia de su salud.

El personal de la Administración del Principado de Asturias tendrá derecho a reconocimientos médicos que se practicarán con cargo a la Administración:

Se establecerá un calendario general de reconocimientos médicos, en la forma y condiciones que se determinen, una vez al año.

El personal de riesgo por las características de su puesto de trabajo o que esté en contacto con personas o fuentes de contagio, tendrá derecho a que se realicen pruebas de vigilancia de la salud específicas que resulten necesarias para la prevención, control y seguimiento de riesgos determinados, incluyendo analíticas, vacunaciones y pruebas específicas.

En el supuesto de que por razones ajenas a la voluntad de la persona trabajadora no pudiera realizar el reconocimiento médico conforme al calendario de su centro, podrá solicitar su incorporación a los turnos que se estén realizando.

El tiempo de asistencia en los apartados anteriores del presente artículo, se considerará tiempo de trabajo efectivo correspondiendo a la Administración el abono de los gastos de desplazamiento y dietas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Decreto sobre indemnizaciones por razón del Servicio en la Administración del Principado de Asturias.

En lo no recogido en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y resto de normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 69. Garantía de cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Las personas responsables de los centros de trabajo que tengan contratado, o subcontratado con otras empresas la realización de obras o de servicios que se desarrollen en su propio centro de trabajo, vigilarán el cumplimiento por dichas empresas de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

A tal efecto se exigirá a las empresas contratistas los planes de seguridad y salud de la empresa, así como la formación básica del personal en materia de seguridad.

Las entidades fabricantes, importadoras y suministradoras deberán proporcionar a los centros de trabajo, y éstos recabar de aquéllas, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y salud del personal.

ARTÍCULO 70. Readmisión de la persona trabajadora declarada incapaz o inválida en los supuestos de recuperación de la capacidad laboral.

El personal fijo que como consecuencia de haberle sido reconocida una incapacidad permanente total o absoluta hubiese cesado en esta Administración y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubiera recobrado su plena capacidad laboral, tendrá preferencia absoluta para su readmisión con carácter provisional, en la primera vacante no reservada legalmente o afectada por una convocatoria que posibilite su ingreso, siempre que dicha vacante está incluida en su categoría o grupo profesional.

Cuando no exista vacante en su misma categoría y sí en otra inferior, y siempre que acredite la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones propias de la categoría inferior se le podrá adscribir provisionalmente a ésta.

El personal fijo que haya cesado en esta Administración por haberle reconocido una incapacidad permanente y después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional continuara afectado de una incapacidad permanente ente parcial, tendrá preferencia absoluta para su readmisión en la primera vacante que se produzca y que resulta adecuada a su capacidad laboral.

En lo no previsto en este artículo se seguirán los criterios del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.

ARTÍCULO 71.- Seguros de responsabilidad civil y accidente.

La Administración garantizará una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad profesional del personal acogido al presente Convenio.

Igualmente suscribirá en favor del personal afectado por este Convenio, un seguro colectivo de accidentes para cubrir los riesgos de muerte e incapacidad permanente producidos por accidente laboral.

Los capitales asegurados serán de las siguientes cuantías:

- Muerte..... 23.538 €
- Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez 35.558€
- Incapacidad Permanente Total 17.528€

La contratación que se efectúe se regirá por la normativa general de contratos. Las bases técnicas de la contratación serán informadas por la Comisión Paritaria, que designará dos representantes sindicales en la correspondiente mesa de contratación. Firmada la póliza se dará copia de la misma a los Sindicatos integrantes de la Comisión Paritaria.

La Administración compensará al personal de los daños evaluables económicamente que sufran en sus enseres personales como consecuencia directa del desempeño de las funciones de su puesto de trabajo y que no se hayan producido por culpa o negligencia del trabajador o trabajadora.